

# Las ideas penitenciarias en el campo jurídico cordobés. 1885–1911

[Prison ideas in the legal field from Córdoba. 1885–1911]

Milena Luciano

(Universidad Nacional de Córdoba)

mileluciano@hotmail.com

## Resumen

En este artículo se pretende realizar una primera aproximación a las ideas que sentaron las bases de la reforma penitenciaria en Córdoba. Para ello, se examinan las tradiciones teóricas presentes en dos tesis de doctorado realizadas por estudiantes de la Facultad de Derecho (UNC). Dichas propuestas, caracterizadas por sus posicionamientos eclécticos, son abordadas desde una perspectiva comparada, analizando sus representaciones sobre el delito y la pena, los sistemas penitenciarios propuestos, el papel otorgado al contexto local y la relación establecida entre rehabilitación y productividad del reo.

**Palabras clave:** Reforma Penitenciaria – Rehabilitación – Eclecticismo – Productividad

## Abstract

This paper seeks to make a first approach to some of the ideas that layed the foundations for the prison reform in Córdoba. To do so, we examine the theoretical traditions present in two doctoral thesis made by students of the Faculty of Law (UNC). Those proposals, characterized by its eclectic points of view, are approached from a comparative perspective, analyzing representations about crime and punishment, prison systems proposed, the role given to the local context and the relationship they established between rehabilitation and the accused's productivity.

**Key words:** Prison Reform – Rehabilitation – Eclecticism – Productivity

Recibido: 16/04/2012

Evaluación: 28/06/2012

Aceptado: 22/10/2012

## Las ideas penitenciarias en el campo jurídico cordobés. 1885–1911

A finales del siglo XIX, Argentina se encaminó hacia un proceso de modernización y urbanización que propició la formación de una sociedad de masas y la aparición, en consecuencia, de la denominada “cuestión social”, es decir, de un conjunto de problemáticas sociales vinculadas con la pobreza, criminalidad, salubridad y conflictividad obrera.<sup>1</sup> Frente a esto, el proyecto modernizador debió ser replanteado por la Generación del Ochenta, dirigiendo su accionar hacia el control de la inestabilidad por medio de diferentes políticas,<sup>2</sup> que transformaron a la cuestión social en una cuestión de estado.<sup>3</sup> Dentro de las medidas estatales, el accionar punitivo, orientado por el saber criminológico positivista, se constituyó en una herramienta utilizada para la observación, experimentación y vigilancia de las multitudes; mediante la creación de nuevos dispositivos institucionales para el tratamiento del delito, como lo fue el sistema penitenciario moderno. Este proceso planteó, además, un diálogo permanente entre el campo jurídico con otras disciplinas, en particular con las ciencias sociales y la medicina. La estrecha relación con esta última creó dos espacios de poder bien delimitados y complementarios: el de los tribunales de justicia y el de los asilos psiquiátricos; convirtiendo a los médicos en agentes activos de la vigilancia y del control social.<sup>4</sup>

En el ámbito académico las ideas penales se encontraban en un período transicional, signado por la tensión entre la Escuela Penal Clásica, que había comenzado a consolidarse a partir de la segunda mitad del siglo XIX, y los nuevos postulados del Penalismo Positivista. Esta situación provocó la emergencia de posicionamientos eclécticos en torno a la cuestión penal.

Si bien el pensamiento penitenciario que tuvo su centro en Buenos Aires durante esta etapa –ha sido abordado por diferentes estudios–, en el caso de las trayectorias regionales, las investigaciones son aun muy recientes. Por ello, el objetivo de este trabajo es ensayar una primera aproximación a las ideas penitenciarias que circulaban en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, analizando comparativamente dos tesis doctorales producidas en momentos diferentes. La primera de ellas titulada: *Sistemas Penitenciarios*, fue escrita por Carlos Bollini en 1885,

<sup>1</sup> SURIANO, J., “Introducción: una aproximación a la definición de la *cuestión social* en Argentina” (pp. 1-29), en J. SURIANO (comp.), *La cuestión social en la Argentina, 1870-1943*, Buenos Aires, 2000, pp. 2-3.

<sup>2</sup> MARTEAU, J. F., *Las palabras del orden. Proyecto republicano y cuestión criminal en Argentina (Buenos Aires: 1880-1930)*, Buenos Aires, 2003, pp. 81-82.

<sup>3</sup> SURIANO, J., “Introducción: una aproximación...” op. cit., p. 5.

<sup>4</sup> HUERTAS GARCÍA-ALEJO, R., *El delincuente y su patología. Medicina, crimen y sociedad en el positivismo argentino*, Sevilla, 1991, pp. 17-18.

momento previo a la creación de la Penitenciaría de San Martín y en un contexto de recientes innovaciones que contribuyeron a la racionalización de las prácticas punitivas, tanto en los estudios jurídicos penales<sup>5</sup> como en la administración y legislación relativas a la justicia criminal. En este aspecto, la irrupción de la “cultura del código” (1882) –a través de la adopción provisoria por parte de Córdoba del Código Penal de Villegas, Ugarriza y García– consagró la privación de la libertad como castigo de referencia en el sistema punitivo. Mientras que la segunda fuente denominada: *La Pena y Los Sistemas Penitenciarios*, fue redactada por Ricardo López Iriarte en 1911, tras quince años de experimentación del modelo carcelario y con un campo jurídico más penetrado por las ciencias sociales, en especial a partir de la incorporación de la materia sociología (1907) al plan de estudios de la carrera.

Consideramos que la distancia temporal que separa a ambos documentos nos permite identificar, a grandes rasgos, cambios y continuidades en los discursos “expertos” sobre el delito y la pena; esto es, saberes producidos por especialistas en torno al “deber ser” del sistema punitivo.<sup>6</sup> Ahora bien, ¿Qué tradiciones teóricas informaban a los futuros juristas cordobeses? ¿Cuáles eran los modelos penitenciarios que propugnaban? ¿Qué papel cumplió el contexto local en sus reflexiones?... son los interrogantes que pretendemos responder en este artículo.

### ***El derecho que ha nacido con el hombre: la fundamentación del castigo***

A partir de 1860, aproximadamente, se inició un lento proceso de autonomización teórica y práctica del campo jurídico penal en la Argentina.<sup>7</sup> El mismo contribuiría a la racionalización de las prácticas punitivas mediante, por un lado, la ampliación del campo de conocimiento de la dogmática penal (significado del delito y límites punitivos del estado); y por el otro, organizando una serie de dispositivos tendientes a concretar las nuevas prescripciones establecidas. El principio de legalidad penal exigió apartar elementos extra jurídicos (religiosos, morales) que pudieren influir en las sentencias, como así también, evitar la arbitrariedad del Estado para castigar, sometiendo su atribución a reglas jurídicas y penales, guiadas por las premisas de la Escuela Penal Clásica.<sup>8</sup>

Décadas después, se puso en discusión hasta qué punto el campo jurídico podía mantenerse al margen de cuestiones sociales, económicas y políticas. En dicho contexto emergió, hacia finales del siglo XIX, la Escuela Penal Positivista, corriente que

<sup>5</sup> Creación de las cátedras de Derecho Penal (1870) y de Medicinal Legal (1883) en la Facultad de Derecho (UNC).

<sup>6</sup> CAIMARI, L., *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*, Buenos Aires, 2004, p.16.

<sup>7</sup> Para algunos autores el proceso comenzó con el curso de Derecho Criminal de Carlos Tejedor dictado en la Universidad de Buenos Aires desde 1860.

<sup>8</sup> MARTEAU, J. F., *Las palabras del orden... op. cit.*, pp. 39-50.

incorporó al estudio del delito nociones científicas (sociales y biológicas) desde las cuales indagar las causas del ilícito y determinar una pena acorde al sujeto trasgresor.

Teniendo en cuenta lo anterior, la primera cuestión que analizaremos será cómo influyeron las mencionadas tradiciones teóricas en la intelectualidad local.

### *La responsabilidad jurídica del delincuente*

Carlos Bollini, autor de la tesis de 1885, fue un jurista que cursó sus estudios en la Facultad de Derecho de la UNC, durante la segunda mitad del siglo XIX. Su trabajo se realizó bajo la dirección de Telasco Castellanos,<sup>9</sup> en ese momento profesor de la Cátedra de Introducción al Derecho de dicha casa de altos estudios.

Desde un comienzo puede advertirse la cercanía del autor con la Escuela Penal Clásica, al plantear que la naturaleza de la autoridad penal ya no debía residir en el monarca absoluto sino en la sociedad, transformada en el nuevo sujeto de la soberanía. A partir de ello, se entendió que el criminal era un individuo libre y racional que deliberadamente con sus actos rompía el pacto social, convirtiéndose en el enemigo de la comunidad. En este pasaje *de la venganza del soberano a la defensa de la sociedad*,<sup>10</sup> tuvo decisiva relevancia la noción de contrato social defendida por Cesare Beccaría, referente utilizado por el cordobés para argumentar que el derecho de castigar nacía con el hombre y que era la sociedad la que lo iba afianzando.<sup>11</sup>

El Iluminismo penal también le confirió a la pena un carácter utilitarista. Dimensión considerada por Jeremy Bentham, que propugnaba que toda sanción debía orientarse a lograr el bienestar para el mayor número de personas posible. Bollini se apropiaba de ese concepto al proponer que el castigo poseía como finalidades el beneficio del delincuente, la conservación de la vida social y la intimidación de los futuros reos. La condena, por su parte, debía descartar todo principio proveniente de la justicia moral (expiación de la pena) y respetar su proporción con el delito. En este sentido, los principales atributos de la pena para el Iluminismo eran su carácter aflictivo, igualitario, proporcional, ejemplar y público.

Sin embargo, el pensamiento del letrado local no se correspondía totalmente con el de Beccaría y Bentham. Así lo indicaba su rechazo a la idea de contrato social, tomando como referencia a Joaquín Pacheco. Este representante de la Escuela Penal Clásica española, sostenía que el individuo al ceder una parte de su libertad para constituirse en sociedad, en vez de perfeccionarse, desmejoraba ya que, en contraposición a lo planteado por Rousseau, el hombre desde su origen poseía un estado social "mas o menos adelantado". Dicha corriente, muy difundida en el Río de la Plata, se caracterizó por su marcado eclecticismo; rasgo también presente en los primeros dogmáticos

<sup>9</sup> Castellanos también fue rector del Colegio Nacional de Monserrat (1882-1891) y de la UNC (1891-1897).

<sup>10</sup> FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*, Buenos Aires, 2002, p. 95.

<sup>11</sup> BOLLINI, C. S., *Sistemas Penitenciarios*, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, 1885, p. 12.

argentinos, como fueron Carlos Tejedor y Manuel Obarrio,<sup>12</sup> cuyas obras constituían, en gran medida, el material de estudio dictado por las cátedras de derecho penal y procesal en las facultades del país.

Además de los aportes de la Escuela Clásica y sus variantes, el tesista recurría a conceptos del evolucionismo al momento de legitimar al castigo humanizado como la expresión del progreso histórico de Occidente. En su reseña analizaba el sistema punitivo durante la antigua Grecia, Roma, el feudalismo hasta la Revolución Francesa, olvidando por completo el pasado nacional. De este modo, Bollini repetía el esquema de los primeros penalistas argentinos, esto es, omitía los azotes del cabildo, el tormento como método procesal de la justicia colonial, y reproducía la crítica de los ilustrados europeos.<sup>13</sup>

Finalmente evidenciamos la influencia teórica del Humanismo Penitenciario, impulsado por John Howard desde su denuncia sobre el estado deplorable e infrahumano de las prisiones en la Inglaterra del siglo XVIII. La corriente proponía reformar las prisiones existentes tanto en sus aspectos infraestructurales (celdas separadas, ambientes amplios y limpios), como normativos (división de los internos según los delitos cometidos, prohibición de castigos corporales), velando por un trato benigno y humanitario de los encarcelados que permitiese su reinserción social. En esta línea, conocida como Reformismo Penitenciario, se ubicaron los franceses Beaumont y Tocqueville, también citados, quienes en 1830 estudiaron el sistema penitenciario norteamericano y su posible implementación en Francia.

No obstante, Bollini también se hizo eco de las objeciones realizadas al Humanismo Penitenciario, como lo era que el condenado tenga mejores condiciones de vida que el obrero libre. Se estimaba que debido a la pobreza que afligía a gran parte de la población europea hacia mediados del siglo XVIII, muchos preferirían estar en prisión provocando el aumento de delitos y evidenciando, así, la ineficacia del sistema punitivo moderno. Ante esto, distintos reformadores propusieron lo que Rusche y Kirchheimer luego conceptualizaron como *ley de menor elegibilidad*, según la cual el nivel de vida en la cárcel y los salarios allí pagados debían ser siempre inferiores a las condiciones de las clases más bajas, estipulando como límite los requisitos mínimos de salud del reo.<sup>14</sup> Esta problemática era contemplada por el doctorando cordobés al sostener que tal como lo explicaba el médico francés Parent-Duchatelet<sup>15</sup> *cuando el proletario tiene que envidiar al condenado, la sociedad esta próxima al desquicio, i [sic] a la huelga social, i [sic] al comunismo con todos sus horrores.*<sup>16</sup>

---

<sup>12</sup> En sus propuestas se existía una tensión entre los postulados de Beccaría y de Kant, fundamentando el derecho a castigar en la necesidad de conservar el orden social sancionando comportamientos considerados inmorales. En MARTEAU, J. F., *Las palabras del orden... op. cit.*, p. 53.

<sup>13</sup> CAIMARI, L., *Apenas un delincuente... op. cit.*, pp. 40-41.

<sup>14</sup> RUSCHE, G. y KIRCHHEIMER, O., *Pena y estructura social*, Bogotá, 2004, p. 127.

<sup>15</sup> Médico higienista francés que investigó la prostitución en París durante el siglo XIX.

<sup>16</sup> BOLLINI, C., *Sistemas Penitenciarios...op. cit.*, p. 24.

Con relación a las posibilidades de aplicación de la reforma penitenciaria en Córdoba, para el intelectual eran escasas. Sin dar muchos detalles, denunciaba la indiferencia por parte de la administración pública provincial con respecto a la problemática carcelaria, lo que indicaría una visión crítica de la situación local y su interpelación al poder político en pos del modelo reformista.

### *El delito como hecho social*

La expansión de la criminología se dio como resultado del progreso que, a mediados del siglo XIX, lograron otras ciencias del hombre como la antropología, la psicología, la medicina y la sociología; vinculadas a la filosofía positivista. En esa línea, el derecho penal positivista apuntó sus críticas hacia la metafísica racionalista del derecho clásico, introduciendo los métodos de observación y experimentación propios de las ciencias físicas y naturales al estudio del delito y la pena. Ello significó el reemplazo de la noción de libre albedrío por el estudio centrado en el sujeto delincuente propenso a cometer crímenes debido a factores innatos, ambientales y sociales.<sup>17</sup>

La escuela criminológica italiana (Scuola Positiva), fundada por Cesare Lombroso, ha sido una de las corrientes más influyentes en el pensamiento penal argentino del giro de siglo. Su impronta se plasmó en el campo intelectual (congresos, publicaciones, instituciones científicas) y, en menor medida, en el plano legislativo.

En el ámbito académico nacional, el primero en introducir las premisas fue Norberto Piñero, al asumir en 1887 la titularidad de la cátedra de Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires (UBA), reformando la enseñanza de la disciplina. Otros pioneros argentinos fueron Luis M. Drago<sup>18</sup> y José M. Ramos Mejía, dos de los fundadores de la Sociedad de Antropología Jurídica, institución creada en 1888 con el objeto de contribuir a la ciencia europea con estudios antropológicos sobre casos americanos.<sup>19</sup>

A posteriori, el saber medico-psiquiátrico continuó su afianzamiento en la criminología por medio de Francisco de Veyga, profesor del curso de Antropología y Sociología Criminal, dictado desde 1897 por la cátedra de Medicina Legal<sup>20</sup> (UBA); y de José Ingenieros quien publicó sus primeros escritos en la revista *Criminología Moderna* (a cargo del anarquista italiano Pietro Gori). Luego, ambos referentes nacionales crearon los *Archivos de Criminología, Medicina Legal y Psiquiatría*,<sup>21</sup> publicación que incluía observaciones clínicas en cárceles, hospitales y manicomios. Se focalizó,

<sup>17</sup> LEVAGGI, A., *Historia del derecho penal argentino*, Buenos Aires, 1978, pp. 305-306.

<sup>18</sup> Su obra, "Los hombres de presa", fue reconocida por Lombroso. Allí se observan enunciados provenientes de la antropología y de la sociología criminal. En MARTEAU, J. F., *Las palabras... op. cit.*, p. 109.

<sup>19</sup> CREAZZO, G., *El positivismo criminológico italiano en la Argentina*, Buenos Aires, 2007, p. 44.

<sup>20</sup> Materia dictada desde 1883 en la UNC.

<sup>21</sup> MARTEAU, J. F., *Las palabras del orden... op. cit.*, p. 110.

puntualmente, en la búsqueda de la anormalidad humana situada en zonas ambiguas (límite entre lo normal y lo patológico),<sup>22</sup> así se esperaba desenmascarar al “simulador”, al “falso loco” y evitar que se lo declare inimputable.

En el ámbito legislativo, la criminología italiana no pudo afirmarse como lo hizo en la academia. Los juristas que participaron de los proyectos de reforma del Código Penal, muchos de ellos positivistas, prefirieron ser cautos en el momento de aplicar las innovaciones. Si bien se incluyeron algunas modificaciones cercanas al positivismo – libertad condicional y reclusión de alienados peligrosos– estas respondían a una racionalización del derecho vigente, conforme a lineamientos liberales.<sup>23</sup>

Empero, no podríamos afirmar que el discurso médico-psiquiátrico, quedó circunscripto al ámbito académico, puesto que, a comienzos del siglo XX, este se convirtió en una guía del accionar punitivo estatal. Así, *la criminología positivista constituyó una configuración de poder-saber*<sup>24</sup> *nuevo que propuso nuevas perspectivas (un anclaje institucional y corpóreo del saber disciplinar) desde donde cuestionar y examinar los problemas de la Argentina moderna;*<sup>25</sup> propiciando un nexo entre los gobernantes y las experiencias cotidianas de los sectores subalternos. El objetivo era examinar la ausencia de una “ética de trabajo”, para luego a través de la medicina, prescribir el tratamiento en pos de la armonía social y de la lucha por la vida<sup>26</sup> (fundamento de las técnicas medico-normalizadoras).

El positivismo –anticipamos– reemplazó la noción de responsabilidad jurídica del delincuente por la concepción del delito como hecho social;<sup>27</sup> entendiéndose que existían factores en el contexto social inmediato que inducían al sujeto a cometer ilícitos. En base a ello, apelaba a una estrategia defensiva y a la adopción de medidas de seguridad, para determinar la peligrosidad de futuros criminales de acuerdo a caracteres biológicos, sociales y ambientales.

Los anteriores preceptos están comprendidos en el trabajo doctoral de Ricardo López Iriarte, publicado en 1911 y dirigido por Samuel Silva, uno de los miembros de la “Brillante Generación de 1910”. Este núcleo intelectual, formado por filósofos, abogados y políticos, innovó los estudios penales en Córdoba. Su integrante más destacado fue Cornelio Moyano Gacitúa, docente de Derecho Penal en la UNC (1895-

<sup>22</sup> CREAZZO, G., *El positivismo... op. cit.*, pp. 143-144.

<sup>23</sup> *Ibid.*, pp. 64-71.

<sup>24</sup> Para Foucault el poder forma aparatos de saber (como las disciplinas), a la vez, existe una penetración de lo producido desde ciertos regímenes de verdad (en este caso de la Criminología como disciplina) respecto de las prácticas gubernamentales que repercute también en lo penal, sustituyendo la pregunta ¿qué has hecho? por ¿quién eres? En FOUCAULT, M., *Nacimiento de la Biopolítica. Curso en el College de France*, Buenos Aires, 2008 [1978-1979], pp. 52-53, y FOUCAULT, M., *Microfísica del poder*, Madrid, 1992, pp. 139-152.

<sup>25</sup> SALVATORE, R., *Subalternos, Derechos y Justicia penal. Ensayos de historia social y cultural argentina 1829-1940*, Buenos Aires, 2010, p. 207.

<sup>26</sup> *Ibid.*, p. 243.

<sup>27</sup> Según Ingenieros, el hombre vivía en sociedad y en solidaridad con el resto y, al cometer un daño, lesionaba a todo el conjunto. Al adquirir dimensiones sociológicas, ese acto convertía a la defensa individual en una función social. En INGENIEROS, J., *Criminología*, Madrid, 1913, p. 40.

1905) y simpatizante de muchos postulados de la *Scuola Positiva*. El abogado cordobés explicó la naturaleza de la criminalidad argentina vinculando el aumento del crimen con la mezcla de nacionalidades producto de la inmigración.<sup>28</sup>

En López Iriarte advertimos un rechazo explícito hacia los principios utilitaristas del derecho penal clásico, ya que, al contrario de Bollini, fundamentaba el castigo en la necesidad de conservación social; lo que orientaba la pena hacia aquellos individuos “inadaptados” que alterasen el orden de la sociedad.<sup>29</sup>

En cuanto a la definición concreta de la pena, la estrategia defensiva sustituyó los atributos propugnados por el Iluminismo, tales como ejemplaridad y proporcionalidad, por un solo criterio: la individualización del castigo focalizándose, en principio, en el grado de anormalidad y peligrosidad del criminal para determinar su sanción correspondiente.<sup>30</sup>

El legista local definía los atributos que debía reunir la pena, describiendo su carácter personal, es decir, sin efectos sobre terceros y luego su moralidad, que aludía a la prohibición de azotes y tormentos. Práctica esta que, según el autor, seguía vigente en la campaña; donde, además, se hacía uso de la mano de obra carcelaria para trabajos públicos y particulares (en su mayoría para tareas rurales). En Córdoba esto se encontraba legalmente sustentado por la vigencia tardía de las leyes de vagancia que, contradiciendo lo establecido en la Constitución Nacional sobre libre movilidad de las personas, obligaba a los carentes de propiedad o profesión a conchabarse en las estancias bajo pena de ser arrestados y procesados.<sup>31</sup>

Otro atributo era la gradualidad o divisibilidad, lo que significaba el reemplazo de penas fijas por la instauración de un máximo y un mínimo por cada tipo de pena, para determinar el tiempo de condena que le correspondería al sujeto. Dicho aspecto tenía en cuenta las condiciones patológicas del delincuente considerándolo un individuo enfermo. Lo anterior demostraría, en contraposición a lo que escribió Bollini tiempo antes, la presencia más evidente de, por un lado, el discurso médico y por otro, de la concepción del delito basada en elementos extrajurídicos. Más adelante, López Iriarte advertía que si bien la igualdad debía ser una propiedad inherente a la pena, en la práctica las desigualdades económicas muchas veces impedían que se concrete. Esto ocurría especialmente con las sanciones pecuniarias (multas), que en caso de incumplimiento implicaban el arresto. Por último, se hallaba su dimensión reformadora, que asignaba a la institución la tarea de reparar al individuo; al respecto, el doctorando consideraba que la prisión debía constituirse en una escuela de readaptación social.

---

<sup>28</sup> MARTEAU, J. F., *Las palabras del orden... op. cit.*, p. 112.

<sup>29</sup> LÓPEZ IRIARTE, R., *La Pena y los Sistemas Penitenciarios*, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, 1911, p. 22.

<sup>30</sup> MARTEAU, J. F., *Las palabras del orden... op. cit.*, p. 125.

<sup>31</sup> VIEL MOREIRA, L. F., *Las experiencias de vida en el mundo del trabajo. Los sectores populares del interior argentino (Córdoba, 1861-1914)*, Córdoba, 2005, pp.170-187.



### ***Fortificar sus espíritus y sus brazos: Sistemas Penitenciarios***

Hasta aquí podemos decir que la híbrida se constituía en un rasgo característico de los paradigmas locales. Ello se debió, como sostienen distintos autores, a que en Argentina el proyecto penitenciario –diseñado conforme a los lineamientos iluministas– se fue construyendo paralelamente a la irrupción del positivismo en el pensamiento sobre el delincuente y la función del castigo.<sup>32</sup> A continuación analizaremos cómo se expresó esa contradicción en los sistemas penitenciarios propuestos por los tesisistas.

El antecedente más cercano de las penitenciarías en Europa occidental, fueron las casas de corrección, creadas en la segunda mitad del siglo XVI. Estas reemplazaron las Leyes de Pobres por la coacción laboral, aprovechando los beneficios económicos del trabajo de los reclusos. Rusche y Kirchheimer vinculan su surgimiento con el descenso de la población europea y consecuente escasez de mano de obra entre los siglos XVI y XVIII, que obligaron al Estado a utilizar métodos menos violentos para preservar la integridad física de los detenidos y así destinarlos a tareas productivas.<sup>33</sup>

En la segunda mitad del siglo XVIII, la Revolución Industrial provocó la prescindencia de muchos trabajadores, excediendo la oferta laboral y pauperizando al proletariado, que se transformaba para las autoridades en un sector conflictivo y propenso al delito. En este contexto, las casas de corrección entraron en decadencia, así como el nivel de vida de los reclusos en las prisiones que, siguiendo el principio de menor elegibilidad, sometían a los internos a condiciones infrahumanas, desconociendo cualquier tipo de definición de los delitos cometidos por cada uno y de las condenas correspondientes. Frente a esto, los reformadores humanistas propugnaron el control estricto del funcionamiento del aparato punitivo, estipulando divisiones según las condenas y suprimiendo todo tipo de castigo corporal.<sup>34</sup> En esta dirección, Howard propuso el sistema de aislamiento celular o modelo pensilvánico, utilizado en la cárcel de Filadelfia (Estados Unidos) desde 1790.

En las tesis aquí analizadas, junto con dicho sistema penitenciario, son también descriptos los modelos de Auburn y el progresivo o irlandés. López Iriarte desarrollaba, además, un cuarto modelo: el reformatorio de Elmira.

#### *El dispositivo prisional*

Bollini iniciaba su análisis con la penitenciaría de Filadelfia, institución creada por los cuáqueros en 1790. La misma, se constituía por celdas individuales en donde los condenados permanecían sin desarrollar labores.<sup>35</sup> La base reeducativa era la religión,

<sup>32</sup> CAIMARI, L., *Apenas un delincuente...* op. cit., p. 62.

<sup>33</sup> RUSCHE, G. y KIRCHHEIMER, O., *Pena y estructura...* op. cit., pp. 72-83.

<sup>34</sup> *Ibid.*, pp. 99-134.

<sup>35</sup> *Ibid.*, p. 153.

la cual exigía a los reos “pecadores” que meditasen para expiar sus culpas, propiciando *un castigo que actúe en profundidad sobre el corazón, el pensamiento, la voluntad y las disposiciones*.<sup>36</sup> Empero, en el momento en el que se escribe la tesis, las normas de aislamiento absoluto parecían haberse flexibilizado, otorgándole al preso el beneficio de trabajar de manera individual en su celda y de acceder a la lectura y visita de familiares.

Entre los factores del progresivo abandono del sistema pensilvánico se han aludido los impactos psicológicos provocados por el encierro, habida cuenta de que muchos convictos recurrían al suicidio ante la soledad absoluta. Pero, más fundamentalmente, influyeron las nuevas condiciones del mercado de trabajo, dado que el crecimiento industrial norteamericano ya no podía satisfacer la insuficiente demanda de trabajadores con la migración libre o esclava, debido también a las nuevas disposiciones legales. Por lo tanto, se hacía necesario disciplinar mano de obra para insertarla en el mercado.<sup>37</sup>

En relación con el aislamiento celular, Bollini asumía una postura crítica, entendiendo que no corregía al delincuente sino, por el contrario, lo llenaba de violencia y de odio, ya que el hombre era un ser sociable y que por esta razón, prohibir la comunicación era imposible.

El modelo que reemplazó al descripto fue Auburn que, a diferencia del anterior, comprendía el trabajo colectivo en talleres a cambio de un salario. El régimen disciplinario abarcaba el encierro en celdas individuales durante la noche bajo un estricto silencio. Exigencia que, según el autor y al igual que Filadelfia, no permitía que los talleres fueran productivos, ya que para lograr una correcta división del trabajo se necesitaba una coordinación entre los obreros.

Finalmente, examinaba el modelo gradual o progresivo, en el cual se implementaba la modulación de la pena. Dicho principio determinaba que la sanción no debía recaer sobre el individuo infractor –teniendo en cuenta la proporcionalidad del castigo en relación con el delito– sino sobre el individuo castigado, ya inserto en el aparato carcelario.<sup>38</sup> El sistema contenía diversas fases: el aislamiento en celdas, la asignación de un trabajo de acuerdo a la conducta y por último, el beneficio de la libertad condicional.

A diferencia del aislamiento celular y Auburn, para Bollini el modelo progresivo era el más adecuado. Al respecto, es interesante advertir cómo el sincretismo del intelectual lo conducía a pensar el dispositivo punitivo desde una óptica positivista casi incompatible con su fundamentación del castigo.

Por otra parte, la arquitectura carcelaria ocupaba un lugar muy importante en el texto. Analizándose, en primer lugar, el modelo panóptico de Bentham y

---

<sup>36</sup> FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar... op. cit.*, p. 24.

<sup>37</sup> RUSCHE, G. y KIRCHHEIMER, O., *Pena y estructura... op. cit.*, pp. 154-155.

<sup>38</sup> FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar... op. cit.*, p. 147.

posteriormente, la estructura radial; construcciones que compartían el mismo principio de edificación: la convergencia hacia un centro de vigilancia.

El futuro jurista cordobés describía al panóptico como un edificio circular, con celdas que miraban hacia una torre central, que les “daba a entender a los presos que se los vigilaba”. Su objetivo era *inducir en el detenido un estado consciente y permanente de visibilidad que garantiza el funcionamiento automático del poder*.<sup>39</sup> A pesar de resaltar sus beneficios, Bollini al igual que el reformista español Francisco Lastres, criticaba al panóptico por su excesivo costo, escasa capacidad y por la imposibilidad de lograr una vigilancia absoluta.

En segundo término, el autor de la tesis de 1885, detallaba el modelo radial identificándolo con la Penitenciaría Nacional. El edificio contaba con una vigilancia central, rodeada de pabellones de reclusos convergentes en un centro de vigilancia sobre el que se erigía una capilla; poseía espacios bien delimitados para tareas administrativas, talleres de carpintería y herrería, cocina, lavadero, enfermería y salas de autopsias. Los patios que circundaban las construcciones eran destinados para la agricultura.

Después de la descripción arquitectónica, realizaba una crítica del funcionamiento de la institución punitiva nacional. El modelo disciplinario aplicado en la misma fue el de Auburn, pero con dos salvedades: pues no se adoptaron el silencio severo y el castigo corporal. Lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional<sup>40</sup> y en la disposición del gobernador de la penitenciaría, Enrique O’Gorman; quien consideraba al silencio como lo opuesto al carácter expansivo de la raza americana.

A pesar de haber sido un referente de la modernización punitiva en América del Sur, la penitenciaría argentina adoleció de inconvenientes, advertidos por Bollini, que imposibilitaban el cumplimiento de los fines de la pena. Entre ellos se encontraban fallas infraestructurales y administrativas que provocaban la convivencia, en un mismo espacio, de penados y procesados. Una problemática similar se daba en torno a la falta de protección de los menores presos, en permanente contacto con criminales adultos, demandándose la creación de un pabellón infantil.<sup>41</sup>

Otra dificultad residía en el pago de salarios requeridos por el régimen auburniano. Según el tesista por ser altos los costos que demandaba una prisión moderna, las escasas ganancias de los talleres no podían ser destinadas a las remuneraciones.

Frente a la Penitenciaría Nacional, la situación carcelaria cordobesa era presentada dentro de un conjunto más vasto de provincias, evidenciando la ausencia de un estudio preciso de la situación local y de las demandas específicas en materia criminal. Las

---

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 121.

<sup>40</sup> El artículo propugna un castigo humanizado, aboliendo los azotes y la pena de muerte. Véase Constitución de la Nación Argentina, PRIMERA PARTE, Capítulo I, Art. 18.

<sup>41</sup> En 1886 se creó dicho pabellón o asilo de menores en la Penitenciaría Nacional. En CAIMARI, L., *Apenas un delincuente... op. cit.*, p. 58.

regiones del interior, según el autor, poseían escasas prisiones y en estado deplorable, siendo muy pocas las posibilidades de implementar una reforma penitenciaria. En particular citaba el ejemplo del litoral, en donde por la falta de cárceles se conmutaba la pena de prisión por la defensa de la frontera. En Córdoba, a partir de la aprobación del código penal provincial en 1882,<sup>42</sup> se fijaron tres tipos de privación de la libertad: presidio, penitenciaría y prisión, de los cuales sólo el último podía intercambiarse por servicio de armas. Ante esto, Bollini planteaba que si las rentas de una sola provincia no eran suficientes para edificar cárceles modernas, dos o tres provincias podrían unirse para crear establecimientos conjuntamente, logrando que, en el corto plazo, la república contase con al menos cuatro penitenciarías.

#### *El reformatorio como dispositivo preventivo*

López Iriarte recuperaba en su tesis de grado los tres sistemas analizados por Bollini, a los que les sumaba el análisis de un cuarto modelo penitenciario: el Reformatorio de Elmira (EEUU).

Respecto tanto del aislamiento celular como de Auburn, reiteraba los inconvenientes sociales ya señalados en la obra de Bollini, vinculados con el estricto silencio. Defendía la reclusión en celdas individuales, por considerarlas efectivas para impedir que la comunicación entre los reos generase potenciales fugas; no obstante, se oponía a que el trabajo se realizara en las mismas celdas, según el paradigma pensilvánico, debido a los niveles ínfimos de productividad que arrojaba.

La Penitenciaría Nacional también era analizada de manera crítica en la publicación de 1911, pero desde una lógica más economicista. En un principio se situaba la problemática del destino del producto de los talleres, vinculada con el clásico dilema de la competencia entre la fuerza de trabajo carcelaria y la libre. Coincidiendo con el planteo de Moyano Gacitúa, López Iriarte manifestaba que debía destinarse a las dependencias estatales y no al mercado, ya que *el producto de los talleres no da otra cosa, que una concurrencia inútil y dañosa que hace bajar el precio de los trabajos o productos del obrero libre*.<sup>43</sup> Al respecto, citaba el ejemplo de EEUU en donde, para evitar estos inconvenientes, se orientó la producción hacia la fabricación de bancos para las escuelas del país. Esa postura disentía con la de otros observadores de la época que – como el criminólogo italiano Guillermo Ferrero – advertían que en las condiciones del mercado laboral en la Argentina (caracterizado por la constante demanda) el trabajo carcelario no representaba una competencia para el obrero libre.<sup>44</sup>

<sup>42</sup> Realizado en base al proyecto de código penal redactado en 1881 por A. Ugarriza, S. Villegas y J. A. García, asimismo, influenciado por el código penal español de 1870.

<sup>43</sup> LÓPEZ IRIARTE, R., *La Pena y los Sistemas...* op. cit., p. 42.

<sup>44</sup> SCARZANELLA, E., *Ni gringos ni indios. Inmigración, criminalidad y racismo en la Argentina. 1890-1940*, Buenos Aires, 2004, pp.79-82.

Según lo ya expuesto, la nueva concepción del delito instaló la idea de peligrosidad del delincuente como futuro autor de ilícitos. Este concepto, aportado por Rafael Garófalo, prefiguraba una política preventiva orientada a evitar la delincuencia a través de medidas e instituciones que se ocupasen de controlar al sector más vulnerable y por ende, más propenso a la trasgresión. Ingenieros, en este sentido, propuso un plan de defensa social que estaba compuesto por tres etapas: la previsión del delito, secuestro y reforma del delincuente, y la readaptación social del sujeto.<sup>45</sup> Dentro de este contexto, López Iriarte sostenía que el reformatorio era una de las instituciones creadas con el objeto de hacer del criminal un hombre útil y social, mediante la instrucción moral, religiosa, intelectual y física; inculcándole el amor al trabajo como medio para subsistir en la vida libre.

El ejemplo tratado era el del Reformatorio de Elmira (EEUU). Este sistema, celebrado por el Congreso Penitenciario de Washington (1910), albergaba delincuentes no reincidentes, cuyas edades oscilaban entre los diecisiete y treinta años, junto con penados por delitos graves. Vale decir que la función del reformatorio no era borrar el delito (principio retributivo de la pena), sino evitar que se repita a través de *dispositivos dirigidos hacia el futuro y dispuestos para bloquear la repetición del hecho punible*.<sup>46</sup> El reformatorio, basado en un régimen de premios (remuneraciones al trabajo en el taller) y castigos (encierro o violencia física) buscaba, según el tesista, contribuir a la regeneración del criminal, utilizando distintos medios. Uno de ellos era la gradualidad de la pena que, junto con la sentencia indeterminada, contribuían a mejorar la conducta del reo y a despertar su deseo de libertad. A ese efecto, los convictos eran sometidos a métodos experimentales basados en clasificaciones criminológicas que determinaban cuáles eran sus condiciones psicopatológicas y qué sanción le correspondía a cada uno.<sup>47</sup>

Las clasificaciones se iniciaron a partir de la teoría sobre el delincuente nato formulada por Lombroso, que veía en el reo un ser degenerado e inferior al resto de la especie. Basaba su diagnóstico en los caracteres físicos (conformación craneana) y psíquicos (conducta)<sup>48</sup> que presentaba dicho sujeto. Más tarde, las tipologías lombrosianas fueron discutidas y atenuadas por sus discípulos Enrique Ferri y Rafael Garófalo, quienes señalaron la importancia de los factores ambientales y sociológicos. En Argentina, Ingenieros también criticó la centralidad de lo morfológico, argumentando que no era suficiente para detectar criminales, puesto que la anormalidad de un acto delictivo se explicaba a partir de las conductas no aceptadas por la "moral vigente".<sup>49</sup> Al respecto, López Iriarte explicaba que en el caso de Elmira

<sup>45</sup> SALVATORE, R., *Subalternos, derechos... op. cit.*, p. 210.

<sup>46</sup> FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar... op. cit.*, p. 51.

<sup>47</sup> MARTEAU, J. F., *Las palabras del orden... op. cit.*, pp. 118-119.

<sup>48</sup> LEVAGGI, A., *Historia del derecho... op. cit.*, pp. 207-208.

<sup>49</sup> Ingenieros establecía cuatro clases de anormalidades psíquicas divididas, a su vez, en congénitas, adquiridas y transitorias. Anomalías *morales* (delincuentes natos, habituales y ocasionales), *intelectuales* (locura constitucional, obsesión criminosa o alcohólicos), *volitivas* (epilépticos impulsivos, alcohólicos

se jerarquizaba a los reclusos según las anomalías que sufrían, en *anémicos y faltos de desarrollo, semi-inválidos, débiles mentalmente*,<sup>50</sup> entre otras categorías. El ejercicio físico, tal como sostenía Moyano Gacitúa, combatía las malformaciones de los criminales logrando su reforma.

El proceso finalizaba con la concesión, por un período de seis meses, de la libertad condicional, luego de comprobar científicamente que el delincuente estaba “curado”.

### ***Una Nación con cárceles sanas y limpias: las tesis y las propuestas***

Los dos trabajos aquí analizados se ocuparon de penas corporales que sustancialmente implicaban privación de la libertad. Entre todas las opciones posibles la más propiciada era la pena de penitenciaría, en tanto instrumento que se erigió como símbolo del castigo civilizado propugnado por la tradición reformista. Por su parte, el destierro fue inicialmente considerado una alternativa poco viable y casi restringida a los delitos políticos.<sup>51</sup> Esta perspectiva se fue modificando con la propuesta positivista de colonias penales, donde el recluso trabajaría al aire libre. Dicho modelo resultaba de la crítica a las grandes falencias evidenciadas en las instituciones de encierro europeas hacia fines del siglo XIX, al tiempo que conllevaba otros cambios procesales como lo fueron la probation (suspensión del proceso penal) y la condenación condicional<sup>52</sup> (sujeta a reglas de conducta) aplicadas en el sistema progresivo.

Puede afirmarse también que ambos trabajos replicaban la tendencia de la mayoría de los penalistas argentinos de la época a combinar, en sus planteos de modelos penitenciarios, teorías criminológicas europeas con prácticas disciplinarias aplicadas en las prisiones estadounidenses.<sup>53</sup> En los documentos examinados, además de este aspecto, era notable la inclinación a ajustar las propuestas en torno a las resoluciones de los congresos penitenciarios internacionales, como el de Estocolmo (1878) en el caso de Bollini y de Washington (1910) en López Iriarte; eludiendo demandas específicas del contexto nacional.

Los lineamientos formulados por Bollini para una eventual reforma penitenciaria en Córdoba, comprendían una variada gama de alternativas punitivas, incluyendo dispositivos prisionales (sistema progresivo, destierro y manicomio penitenciario) e instituciones auxiliares (libertad condicional y patronato).

Sobre el modelo penitenciario progresivo argumentaba que las cuestiones vinculadas con la esfera de poder de la administración penitenciaria, constituían aspectos fundamentales para iniciar las innovaciones. Ante todo, insistía en que las condiciones políticas no debían alterar el desempeño de los funcionarios penitenciarios

---

crónicos e impulsivos pasionales) y *combinadas* (dos o mas de las anomalías mencionadas en un mismo paciente). En CREAZZO, G., *El positivismo... op. cit.*, pp. 150-155.

<sup>50</sup> LOPEZ IRIARTE, R., *La Pena y los Sistemas... op. cit.*, p. 52.

<sup>51</sup> MARTEAU, J. F., *Las palabras del orden... op. cit.*, pp. 57-58.

<sup>52</sup> *Ibid.*, p.127.

<sup>53</sup> SALVATORE, R., *Subalternos, derechos... op. cit.*, p. 222.

y a tal efecto, propugnaba la autonomía de la institución respecto del Ministerio de Justicia<sup>54</sup> y la formación, en consecuencia, de una burocracia penitenciaria. En el nuevo esquema, el director concentraría gran parte de las funciones, con el fin de lograr *que la mente que dirige no halle obstáculos en la fuerza que ejecuta*.<sup>55</sup> La persona que ocupara ese cargo, además, debía conocer individualmente a los presos para poder detectar, como sostenía Bollini citando a Ferrus, los “gérmenes benignos que fueron corrompidos” y promover su desarrollo. Por ese motivo también dedicaba especial énfasis en la instrucción y mejora salarial de todo el personal, considerando necesaria la creación de escuelas que lo capacitaran, para hacer cumplir las leyes a los reclusos.

El régimen jurídico de la pena debía seguir los principios del sistema progresivo (pena indeterminada, sujeta al criterio médico); al igual que el régimen interno de la prisión, basado en la instrucción, religión y trabajo. Este último se erigía como un instrumento central para la regeneración del delincuente, planteándose tres modelos de organización utilizados en otros países: por cuenta de la administración, de una empresa general y de empresarios particulares. Bollini se pronunciaba por el primero, aplicado en la Penitenciaría Nacional, donde la producción se destinaba al ejército y oficinas nacionales. Su elección se basaba en la idea de que la productividad del trabajo en los talleres carcelarios no podía reemplazar uno de los fines fundamentales de la pena: enmendar al recluso a través de la enseñanza de un oficio que le permitiera su reinserción social. La posible especulación con los presos había sido un factor central para que Auburn no se aplicase en Europa.<sup>56</sup>

Otras dos alternativas de privación de libertad propuestas por el aspirante a jurista eran: la deportación, en su variable de poblamiento, y el manicomio penitenciario. La primera de ellas se trató de una práctica muy utilizada por países con dependencias coloniales que tenían sus cárceles saturadas. Así, la expulsión de criminales sirvió para poblar los nuevos territorios.<sup>57</sup> Sus beneficios, sin embargo, no fueron duraderos. En Francia se abolió por los altos costos y en Inglaterra por no cumplir con los fines del castigo, ya que muchos deportados encontraban una vida mejor en las colonias, anulando el efecto disuasivo del castigo. A su vez, Bollini advertía, replicando a Luis Varela, que *llegó un día en que los presidiarios que habían sido confinados a las colonias de Australia, dijeron a Inglaterra: no queremos más deportados, porque somos un país libre, eminentemente comercial i [sic] no un presidio*.<sup>58</sup> No obstante, pensaba que el modelo podría aplicarse en la Argentina, mediante una política de poblamiento punitivo que se articulase con la colonización agrícola, evitando, ante todo, el contacto entre inmigrantes y convictos.

---

<sup>54</sup> No es claro en el texto si por tal se entiende al Poder Judicial o el Ministerio dependiente del Poder Ejecutivo.

<sup>55</sup> BOLLINI, C., *Sistemas Penitenciarios... op. cit.*, p. 51.

<sup>56</sup> RUSCHE, G. y KIRCHHEIMER, O., *Penal y estructura... op. cit.*, p. 159.

<sup>57</sup> *Ibid.*, p. 148.

<sup>58</sup> BOLLINI, C., *Sistemas Penitenciarios... op. cit.*, p. 67.

El proyecto de manicomio penitenciario se inscribía en torno a la inimputabilidad por alienación, que eximía de culpa al “loco delincuente”. Para Bollini, al igual que para Ingenieros, el problema se hallaba en que el reo simulase locura para ser ubicado en manicomios comunes, que le permitiesen escapar con facilidad. Por ello, demandaba una institución que combinare tratamiento psiquiátrico con vigilancia extrema.

Por otra parte, en la tesis se describían instituciones auxiliares (condenación condicional y patronato), destinadas a contribuir a la reinserción social del sujeto una vez liberado y a evitar su reincidencia; planteando que –como sostenía Varela– si bien la sociedad tenía derecho a exigirle al excarcelado que no reincidiera, el ex convicto también lo tenía de exigirle a ésta los medios para evitar reincidir en el delito. Empero, no desarrollaba aspectos concretos del funcionamiento de esos dispositivos, limitándose a señalar los obstáculos o de lo contrario las posibilidades para la implementación local de la libertad condicional y de la institución del patronato.<sup>59</sup>

López Iriarte desarrollaba el modelo de colonia penal, variante de la pena de deportación implementada en diferentes estados norteamericanos (Missisipi, Nueva Carolina y Texas). Su régimen comprendía el trabajo en faenas rurales, como el cultivo de caña de azúcar, tabaco y algodón; actividades primarias que también se realizaban en la Argentina, con bajos niveles de inversión. Moyano Gacitúa, referente fundamental del tesista, entendía que el ámbito físico influía en el comportamiento de los individuos, incentivándolos, tanto hacia una vida sana, como hacia el delito.<sup>60</sup> En consecuencia, el autor de la tesis de 1911, observaba que el contacto con la naturaleza generaba un efecto *suavizador de las asperezas del carácter del penado, a través del orden y la armonía*.<sup>61</sup> Esos elementos lo conducían a imaginar la institución como una unidad productiva agrícola, con un régimen más afín al orden económico nacional. El proyecto, por otra parte, pretendía subsanar las pérdidas económicas que arrojaba el sostenimiento de los talleres penitenciarios para el gobierno. Inconveniente que se esperaba solucionar con las colonias penales, por ser mínimos sus costos de instalación y mantenimiento. Incluso, López Iriarte proponía aprovechar al máximo la mano de obra penitenciaria, utilizándola para tareas públicas: obras de irrigación, canales y diques.

---

<sup>59</sup> Para Bollini la libertad condicional no era factible porque requería vigilancia permanente de la policía, institución que, en gran parte del territorio nacional, era una repartición militar. En cambio, el patronato encontraba un ambiente de aplicación más propicio dado por la reciente expansión del asociacionismo en la Argentina, organización que en Inglaterra, según Vicente Romero Girón, había logrado disminuir la criminalidad.

<sup>60</sup> SCARZANELLA, E., *Ni gringos... op. cit.*, p. 32.

<sup>61</sup> LÓPEZ IRIARTE, R., *La Pena y los Sistemas... op. cit.*, p. 60.



## Consideraciones finales

Para cerrar es importante que retomemos los interrogantes planteados desde un comienzo. El primero de ellos se refería a las tradiciones teóricas que pudieron influenciar a los intelectuales locales a la hora de fundamentar el castigo. En la tesis de 1885 encontramos principalmente la coexistencia entre dos paradigmas punitivos: Clásico<sup>62</sup> y Positivista. Esta convivencia de tradiciones teóricas divergentes, muchas veces, restaba coherencia a los argumentos esgrimidos en las respectivas propuestas. Así, para Bollini la condena debía establecerse teniendo en cuenta: el principio de proporcionalidad entre el delito y la pena, las condiciones físicas y morales del criminal y su evolución conductual dentro de la cárcel. Contradicción que pareciera diluirse en el trabajo de 1911, donde se detectan en forma concreta las premisas criminológicas (noción de peligrosidad del sujeto y de su predisposición a delinquir). Por ende, no podríamos hablar de ruptura ya que, como sostiene Marteau, la estructura forjada por el proyecto iluminista fue respetada por el positivismo.<sup>63</sup>

Con respecto al segundo interrogante, esto es, los sistemas penitenciarios propuestos por los autores, ambos coincidían en que el modelo progresivo era el más óptimo para la Argentina. No sólo por las ventajas sociales de su gradualidad, sino incluso y principalmente, por el régimen laboral que suponía. Esto demuestra que los legistas pensaban la función reeducativa desde una lógica económica, que se condecía con la necesidad de las clases dominantes de disciplinar mano de obra, en el marco de la expansión capitalista argentina iniciada en la segunda mitad del siglo XIX.<sup>64</sup> Más allá de la diversidad de alternativas ofrecidas en las propuestas, el elemento central que compartían era la adhesión a una reforma que apuntase a modelar la penitenciaria como una unidad productiva, ya fuese de acuerdo al ejemplo de la cárcel fábrica o de las colonias agrícolas.

Por último, nos preguntábamos acerca del papel que cumplió lo local en los planteos de los tesisistas. Esta dimensión pareciera no haber incidido en forma decisiva, debido a que la cuestión punitiva era pensada tomando como referentes trayectorias externas, tanto en relación con las doctrinas jurídicas y teorías criminológicas, como con los modelos desarrollados en otros centros intelectuales (Europa, EEUU y Buenos Aires). En Bollini es comprensible puesto que, hacia 1885, el Penal San Martín todavía no se había creado, por lo cual encontramos algunos datos acerca del estado deplorable de las prisiones locales y de las dificultades que adolecía la provincia para implementar una reforma penitenciaria. Pero en el caso de López Iriarte la ausencia de información es más llamativa, pues elude la situación del establecimiento provincial que en 1911 ya

---

<sup>62</sup> Puede observarse, además, la presencia de la variante española del penalismo clásico (Pacheco, Lastres y Romero Girón).

<sup>63</sup> MARTEAU, J. F., *Las palabras del orden... op. cit.*, p. 128.

<sup>64</sup> VIEL MOREIRA, L. F., *Las experiencias de vida... op. cit.*, p. 189.

se encontraba en funcionamiento. Esto demostraría, en definitiva, ese *abismo que separaba a las ideas científico-jurídicas de las prácticas punitivas*.<sup>65</sup>

### **Bibliografía**

GONZALEZ LEANDRI, R., "Miradas médicas sobre la cuestión social. Buenos Aires a fines del siglo XIX y principios del XX" (pp. 421-435), *Revista de Indias* 60 (219), 2000.

HUERTAS GARCÍA-ALEJO, R., "La salud y la norma. Para una genealogía de la mirada médica" (pp. 1-14), en *Salud y Ciudadanía: Teoría y práctica de la innovación*, Gijón, 2008. Disponible en: <http://www.fedicaria.org> [acc. 10/9/12]

HUERTAS GARCÍA-ALEJO, R., "Medicina mental y revolución burguesa: Sobre los orígenes de la asistencia psiquiátrica" (pp. 389-399), *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría* 10 (34), 1990. Disponible en: <http://www.revistaaen.es> [acc. 1/9/12]

NUÑEZ, J., "Algunos comentarios acerca del desarrollo y límites del positivismo criminológico en la Argentina (1903 - 1927)" (s/p), *Revista Horizontes y Convergencias*, 2009. Disponible en: <http://horizontesyc.com.ar/> [acc. 6/5/12]

NUÑEZ, J., *Notas en torno a la reincidencia, la condena y la libertad condicional en la Argentina (1903-1922)*, Primer Encuentro de la Asociación Nacional de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho Argentino, Buenos Aires, 2007.

SOLER, S., *Derecho Penal Argentino. Tomo I*, Buenos Aires, 1992 [1940].

ZIMMERMAN, E. A., "Ideas Raciales y Reforma Social: Argentina, 1890-1916" (pp. 23-46), *The Hispanic American Historical Review* 72 (1), 1992.

---

<sup>65</sup> CAIMARI, L., *Apenas un delincuente... op. cit.*, p. 17.